

Art. 22. Para ser Profesor Encargado se requiere estar en posesión del título de Doctor de Universidad o Escuela Técnica Superior.

Para los Profesores ayudantes, será preciso el título de Licenciado o Ingeniero Superior.

El Profesorado en todo caso habrá de obtener la «venia docendi» de la Universidad.

Art. 23. El mecanismo de selección del profesorado comportará propuesta, declaración de idoneidad y contratación.

Art. 24. El régimen del profesorado se establecerá ordinariamente mediante contrato ajustado a los preceptos del Decreto 2551/1972, de 21 de julio, especificándose, en el mismo, las condiciones del trabajo, los extremos económicos, el tipo de dedicación y la duración. Asimismo se consignará las causas de rescisión del contrato que serán las generales previstas en las leyes y en especial y previa instrucción del expediente por incumplimiento de las tareas docentes de la dedicación contratada, por falta de rendimiento de disciplina académica.

Art. 25. Los servicios prestados por los diversos tipos de profesores del Centro serán computables a los efectos señalados en el artículo 24 del Decreto 2551/1972, de 21 de julio.

## CAPITULO VI

### De la Dirección

Art. 26. El Catedrático Director del Centro será nombrado en la forma prevista por el artículo 82.2 de la Ley General de Educación.

Art. 27. El Director es responsable de la marcha y funcionamiento de todos los servicios del Centro, de la organización y planificación general de la enseñanza, de la relación con el profesorado, con los alumnos, con las Entidades Provinciales y Regionales y especialmente con la Universidad y el Patronato, al que informará de la marcha y el estado académico y económico del Centro.

Art. 28. Dependiente del Director y en las funciones por él delegadas, podrá actuar un Subdirector en quien deberán cumplirse los preceptos que establece el Decreto 2551/1972, de Colegios Universitarios.

Art. 29. Igualmente y en dependencia con la Dirección actuará el Secretario, el Gerente, los Jefes de Servicios y Actividades y la plantilla de personal administrativo y subalterno que fuera precisa.

Art. 30. Asesorarán al Director los siguientes órganos colectivos en el ámbito de su función propia:

A) El Consejo de Dirección que integra a los titulares de cargos directivos y a los Jefes de Servicios y Actividades.

B) El Consejo de Estudios, integrado igualmente y bajo la presidencia del Director, por los Jefes de Seminario o Departamento que ostentan la representación académica, sus funciones podrán también llevarse a cabo en cada División, reuniendo el profesorado a ella correspondiente.

C) La Comisión de alumnos en la que se integran los representantes de los estudiantes y de los diversos organismos y asociaciones estudiantiles establecidas en cada División.

D) Las comisiones especiales de admisión, ayuda, disciplina, etc., deberán formarse en cada caso conteniendo representación de la Dirección del Colegio, del profesorado y del alumnado en la proporción que en cada caso se establezca en el Reglamento de régimen interno.

## CAPITULO VII

### Del Patronato

Art. 31. El Patronato estará formado como máximo por diez miembros, de entre los cuales, tres serán propuestos por la Universidad, tres por las Entidades promotoras y los restantes nombrados por el propio Patronato de entre personas de relevancia académica o representativa, ligados a la Institución. El Director del Centro será siempre miembro de derecho de su Patronato.

Art. 32. De entre sus miembros, será elegido un Presidente, un Vicepresidente, un Interventor y un Secretario, que llevarán a cabo las funciones que le son a cada uno propias.

Art. 33. Las facultades del Patronato son las que se especifican en el Decreto 2551/1972, de 21 de julio, y en especial, velar por el cumplimiento de los fines del Centro, aprobar los presupuestos, procurar aportaciones, aceptar donaciones, aprobar los planes de investigación o informar a la Universidad.

Art. 34. El Patronato se reunirá anualmente de forma ordinaria. Extraordinariamente, cuando circunstancias excepcionales lo requieran. La convocatoria será hecha por el Presidente. La reunión extraordinaria se celebrará a instancia de éste o a petición de dos tercios de los miembros.

Art. 35. Cada miembro del Patronato tendrá voz y voto en las reuniones a título personal, y el Presidente tendrá voto de calidad.

Art. 36. El cargo de Patrono durará tres años y el nombramiento podrá ser renovado.

## CAPITULO VIII

### Del Patrimonio y Régimen Económico

Art. 37. El Patrimonio estará compuesto por los bienes que actualmente posee el Colegio Universitario de Toledo, una vez

inventariados. Igualmente, por todos aquellos bienes que en lo sucesivo y a título ya oneroso, ya lucrativo adquiera.

Art. 38. Las necesidades económicas del Centro se cubrirán con los productos del Patrimonio, las subvenciones de todo orden, las cuotas de los alumnos y cualquier otro ingreso que pueda derivarse de sus actividades.

Art. 39. En lo referente al presupuesto, es competencia del Director la elaboración del mismo. La aprobación corresponde al Patronato.

Art. 40. La disposición del gasto es competencia inmediata del Director sin perjuicio de la fiscalización que corresponde al Interventor y de la preparación del expediente para llevarlo a cabo que corresponde a la Gerencia.

Art. 41. Son funciones del Interventor, cargo que recaerá en un miembro del Patronato, la supervisión de la contabilidad, la liquidación del ejercicio económico y la fiscalización del gasto en cumplimiento del presupuesto establecido.

## CAPITULO IX

### Del régimen interior

Art. 42. Serán objeto de reglamentación de régimen interior, el triple conjunto de normas relativas a:

A) Régimen disciplinario general, del personal académico (Profesores y alumnos), sin perjuicio de las normas vigentes sobre disciplina académica en la Universidad.

B) Estructura y funciones del personal no académico. Servicios y contrataciones.

C) Régimen económico y contable.

El Reglamento de régimen interno que deberá ajustarse a las normas promulgadas y al control establecido por el Ministerio de Educación y Ciencia, será elevado a la aprobación del Rectorado.

10282

ORDEN de 26 de febrero de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en 3 de diciembre de 1975, resolutoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Joaquín Filiberto Rodríguez Vázquez.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Joaquín Filiberto Rodríguez Vázquez, impugnando Orden de este Departamento, de fecha 3 de marzo de 1972, el Tribunal Supremo en fecha 3 de diciembre de 1975, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que, estimando en parte el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Joaquín Filiberto Rodríguez Vázquez, declaramos nula la impugnada Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, fecha tres de marzo de mil novecientos setenta y dos, y en consecuencia, que la Administración debe dictar nueva Orden decidiendo el escrito de reclamación de dicho recurrente de fecha cinco de agosto de mil novecientos setenta y uno, sobre ingreso directo en el Cuerpo del Magisterio Nacional; desestimamos las demás pretensiones actoras, en la no coincidente con las anteriores declaraciones, y no hacemos expresa condena de las costas causadas.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia, en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de febrero de 1976.

ROBLES PIQUER

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

10283

ORDEN de 3 de marzo de 1976 por la que se autoriza el cese de las actividades docentes del Centro de Enseñanza Media no estatal «Miguel de Cervantes».

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente promovido por doña Concepción Martín González, Directora del Centro «Miguel de Cervantes», sito en Madrid, calle Hilarión Eslava, número 7, en solicitud de autorización para cesar en las actividades docentes de Bachillerato.

Resultando que el citado Centro fue clasificado en la categoría de Reconocido de Grado Superior por Decreto de 9 de noviembre de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 26);

Resultando que el referido expediente ha sido tramitado a través de la Delegación Provincial de este Departamento en Madrid, la cual eleva propuesta favorable respecto a la petición de clausura, y que por la inspección de enseñanza Media del

distrito universitario y el Sindicato Provincial de Enseñanza se ha emitido informes en igual sentido, en atención a las razones alegadas por la interesada;

Vistos la Ley General de Educación, de 4 de agosto de 1970, y el Decreto de 7 de junio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio);

Considerando que se han cumplido todos los trámites exigidos en las disposiciones anteriormente citadas, y que no se ocasiona perjuicio alguno al alumnado, al quedar asegurada su continuidad académica,

Este Ministerio, de conformidad con los informes expuestos y las circunstancias concurrentes, ha acordado autorizar el cese de las actividades docentes del Centro de Enseñanza Media no estatal «Miguel de Cervantes», sito en Madrid, calle Hilarion Eslava, número 7, una vez finalizado el presente curso en 30 de junio próximo, considerándosele decaído en su clasificación académica.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de marzo de 1976.—P. D., el Subsecretario, Manuel Olivencia Ruiz.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Educativa,

**10284** *ORDEN de 9 de marzo de 1976 por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto de León, barrio de La Armunia, la denominación de «Antonio García Bellido».*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula las denominaciones de los establecimientos oficiales de enseñanza, de acuerdo con el parecer del Claustro de Profesores y del dictamen del Consejo Nacional de Educación.

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto de León, barrio La Armunia, la denominación de «Antonio García Bellido».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de marzo de 1976.—P. D., el Subsecretario, Manuel Olivencia Ruiz.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Educativa,

**10285** *ORDEN de 23 de marzo de 1976 por la que se declara la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José María Ozón Martínez.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don José María Ozón Martínez, contra el acuerdo de este Departamento, sobre reconocimiento del tiempo de servicios a efectos de trienios, la Audiencia Territorial de Madrid, en fecha 2 de febrero de 1976, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso interpuesto por don José María Ozón Martínez, contra el acuerdo de la Dirección General de Personal del Ministerio de Educación y Ciencia de 10 de mayo de 1973, sobre reconocimiento del tiempo de servicios a efectos de trienios, por extemporaneidad en la interposición del recurso de reposición previo a este contencioso, sin hacer especial condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia, en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de marzo de 1976.

ROBLES PIQUER

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

**10286** *ORDEN de 23 de marzo de 1976 por la que se publica el fallo de la sentencia de la Audiencia Territorial de Albacete, recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María de los Milagros Palacios García.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por doña María de los Milagros Palacios García, contra resolución de este Departamento, la Audiencia Territorial de Albacete, en fecha 3 de febrero de 1976, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que no entrando a conocer del fondo del asunto en el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Procurador don Manuel Cuartero Peinado, en nombre y represen-

tación de doña María de los Milagros Palacios García, contra las resoluciones de veintiocho de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, de la Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia y de veintiséis de octubre del mismo año de la Dirección General de Personal de ese Ministerio, resolviendo ésta la alzada interpuesta contra la anterior, debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso, absolviendo a la Administración de la demanda contra ella interpuesta; sin hacer expresa imposición de las costas causadas.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia, en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de marzo de 1976.

ROBLES PIQUER

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

**10287** *ORDEN de 23 de marzo de 1976 por la que se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto sobre reconocimiento de trienios por doña Filonila Atance Fraile, y otros.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por doña Filonila Atance Fraile, y otros, contra la desestimación por silencio administrativo, de la petición de que por este Departamento, les fueran reconocidos el tiempo de servicios a efectos de jubilación y de cómputo de trienios en activo, la Audiencia Territorial de Madrid, en fecha 10 de febrero de 1976, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por doña Filonila Atance Fraile, doña Teresa Bcs Ruis, doña Dolores Ciprés Arrese, doña Francisca Lara Molina, doña María Nieves Linares Agullo, doña Mercedes Navarro Pedroso, don Jesús Ormaza Uriarte, doña Vicenta Rodríguez García, doña Dolores Romero Leña, doña María Teresa Sánchez Navarro y doña Carmen de la Fe Saura Ríos, contra la desestimación por silencio administrativo de la petición de que por la Dirección General de Personal del Ministerio de Educación y Ciencia, les fueran reconocidos a aquellos el tiempo de servicios interinos prestados en el Magisterio Nacional a efectos de jubilación, y de cómputo de trienios en activo, debemos declarar y declaramos no haber lugar al mismo, por estar ajustada a derecho tal desestimación tácita; sin costas.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia, en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de marzo de 1976.

ROBLES PIQUER

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

**10288** *ORDEN de 23 de marzo de 1976 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo sobre el concurso de traslado a la cátedra de «Farmacognosia general y especial» de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Madrid.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ramón San Martín Casamada sobre revocación de resolución de este Departamento de 18 de abril de 1972, sobre concurso de traslado, el Tribunal Supremo en fecha 22 de diciembre de 1975 ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que se declara la nulidad del acta de fecha nueve de enero de mil novecientos sesenta y ocho, con la propuesta para cubrir la vacante anunciada en el concurso de méritos, cuya resolución ha sido impugnada en este proceso por el Procurador don José de Murga y Rodríguez, en nombre y representación de don Ramón San Martín Casamada; debiendo retrotraerse las actuaciones a la fase inmediatamente anterior a la misma, para que mediante una nueva reunión de la Comisión Especial, y estudio de los antecedentes del caso, extiendan una nueva, con la debida y suficiente motivación, y con la propuesta que de ella se derive. Sin imposición de costas.»

En su virtud este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de marzo de 1976.

ROBLES PIQUER

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación,